



## PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Universidad de Granada

### PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA EN CASOS DE DESAPARICIÓN DEL SUJETO CAUSANTE

*STS (Sala de lo Social) de 15 de diciembre de 2004*

AMPARO MARÍA MOLINA MARTÍN \*

**SUPUESTO DE HECHO:** El Sr. Don P. C. M. desapareció tras ser secuestrado por la banda terrorista GRAPO el 27 de julio de 1995. En orden a percibir la pensión de viudedad, su esposa —Doña Pilar— solicitó el reconocimiento de su derecho ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), tanto del Régimen General (RGSS) como del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), a contar desde el mismo momento del hecho causante. Dicha solicitud, no obstante, data de 19 de noviembre de 2001, pasados más de siete años de la desaparición del esposo, aunque desde el día del secuestro no se volvieron a tener noticias suyas.

Una vez agotada la vía administrativa sin éxito alguno para la solicitante, la Sentencia del Juzgado de lo Social (SJS) de Zaragoza (núm. 3) de 2 de julio de 2002 resolvió igualmente a favor de la Entidad Gestora al desestimar la demanda de Doña Pilar, denegando el derecho a la percepción de pensión de viudedad.

Sin embargo, el recurso de suplicación interpuesto contra esta resolución fue estimado parcialmente por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) de Aragón (Sala de lo Social) de 3 de marzo de 2003<sup>1</sup>. Esta resolución sólo reconoció las prestaciones de viudedad del RGSS y del RETA con efectos de 19 de agosto de 2001<sup>2</sup>, es decir, tres meses antes de la fecha

\* Becaria de Formación de Profesorado Universitario del Ministerio de Educación y Ciencia en el Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Granada.

<sup>1</sup> Ref. Ar. AS 2003\1282.

<sup>2</sup> Para un comentario monográfico de esa resolución, véase CABALLERO TRÍAS, M. P. «Solicitud de pensión de viudedad en el caso de trabajadores desaparecidos y fecha de inicio de sus efectos económicos», *Aranzadi Social*, núms. 7-8, 2003, págs. 38-42.

de la solicitud —*ex art. 178*<sup>3</sup> de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS)<sup>4</sup>— y no desde el mismo día del secuestro, como pretendía la actora —*ex art. 7.1.3.*<sup>5</sup> de la Orden Ministerial (OM) de 31 de julio de 1972, sobre normas de aplicación y desarrollo del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de Seguridad Social<sup>6</sup>—.

Contra esta resolución, la representación procesal del INSS interpone recurso de casación para la unificación de doctrina, invocando como contradictoria la STSJ de Madrid (Sala de lo Social) de 24 de diciembre de 1993<sup>7</sup>.

**RESUMEN:** La Sentencia del Tribunal Supremo (STSud) (Sala de lo Social) de 15 de diciembre de 2004 (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1858/2003)<sup>8</sup> respalda el fallo recaído en suplicación a favor de la actora y contra el INSS. Al calificar de *ultra vires* el requisito de previa declaración de fallecimiento en el supuesto litigioso exigido por el punto segundo del art. 7<sup>9</sup> OM 31 julio 1972, confirma el derecho de la demandante a la percepción de la pensión de viudedad del RGSS y del RETA,

<sup>3</sup> Art. 178 LGSS: «El derecho al reconocimiento de las prestaciones por muerte y supervivencia, con excepción del auxilio por defunción, será imprescriptible, sin perjuicio de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud».

<sup>4</sup> Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE de 29 de junio de 1994, núm. 154).

<sup>5</sup> Art. 7.1.3.ª OM 31 julio 1972: «Los efectos económicos de las prestaciones de muerte y supervivencia que se reconozcan conforme al procedimiento señalado en las normas anteriores se retrotraerá a la fecha del accidente».

<sup>6</sup> BOE de 11 de agosto de 1972 (núm. 192) (Ref. Ar. RCL 1972\1537).

<sup>7</sup> Ref. Ar. AS 1993\5570.

<sup>8</sup> Ref. Ar. RJ 2005\125.

<sup>9</sup> Art. 7 OM 31 julio 1972: «1. Los trabajadores que hubieran desaparecido con ocasión de un accidente, sea o no de trabajo, en circunstancias que hagan presumible su muerte y sin que se haya tenido noticias suyas durante los noventa días naturales siguientes al del accidente, podrán causar las prestaciones por muerte y supervivencia, excepción hecha del auxilio por defunción, de acuerdo con las siguientes normas: (...) 2.ª. El reconocimiento del derecho a las prestaciones mediante el procedimiento regulado en el presente artículo deberá solicitarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración del plazo de noventa días, señalado en el párrafo primero de este número. 3.ª. Los efectos económicos de las prestaciones de muerte y supervivencia que se reconozcan conforme al procedimiento señalado en las normas anteriores se retrotraerá a la fecha del accidente. (...). 2. Una vez transcurrido el plazo de ciento ochenta días a que se refiere la norma segunda del número anterior, será necesario, a efectos del reconocimiento de prestaciones por muerte y supervivencia, la previa declaración del fallecimiento del trabajador, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil».



aunque —de nuevo— solamente a partir de los tres meses anteriores a la fecha de su solicitud y no desde el día de la desaparición.

En consecuencia, para el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad y de su devengo temporal en estos casos, ha de estarse a lo dispuesto por el art. 172.3<sup>10</sup> LGSS y por su desarrollo reglamentario en el art. 7 OM 31 julio 1972 dentro de los límites de la norma legal, es decir, sin la intervención de requisito adicional alguno y sin entrar en contradicción con la norma delegante.

### ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. LAS PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA EN CASOS DE DESAPARICIÓN DEL SUJETO CAUSANTE
3. REQUISITOS PARA LA PERCEPCIÓN: ASPECTOS FORMALES Y EFECTOS ECONÓMICOS
4. REFLEXIÓN FINAL

## 1. INTRODUCCIÓN

El estudio de las prestaciones por muerte y supervivencia ha recibido una menor atención por parte de la doctrina en comparación con otras prestaciones reconocidas por nuestro Sistema de Seguridad Social. A pesar de ello, existen trabajos científicos de interés, tanto por el seguimiento hecho a esta institución, como por la profundidad de sus reflexiones<sup>11</sup>. Además, parece haber una tendencia gradual a preocuparse por esta materia, gracias a los nuevos horizontes abiertos por las modificaciones operadas sobre estas prestaciones, sobre todo merced a los cambios sociales que han redefinido la concepción tradicional de la familia y a la cobertura de necesidades y reivindicaciones<sup>12</sup>. Sus manifestaciones principales se encuentran en las

<sup>10</sup> Art. 172.3 LGSS: «Los trabajadores que hubieran desaparecido con ocasión de un accidente, sea o no de trabajo, en circunstancias que hagan presumible su muerte y sin que se hayan tenido noticias suyas durante los noventa días naturales siguientes al del accidente, podrán causar las prestaciones por muerte y supervivencia, excepción hecha del auxilio por defunción. Los efectos económicos de las prestaciones se retrotraerán a la fecha del accidente, en las condiciones que reglamentariamente se determinen».

<sup>11</sup> Aparte de su tratamiento en obras generales, son de destacar RIVAS VALLEJO, P. y GARCÍA VIÑA, J. *Las prestaciones de supervivencia en el sistema de la Seguridad Social*, Cedecs, Barcelona, 1996; y GALA VALLEJO, C. *Las pensiones de invalidez permanente, jubilación y muerte y supervivencia en el Sistema de la Seguridad Social española*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2000.

<sup>12</sup> Véanse, entre otros, SASTRE IBARRECHE, R. «Protección por muerte en el Régimen General de la Seguridad Social: la necesidad de una reforma», *Temas Laborales*, núm. 39, 1996,

orientaciones propuestas en el Pacto de Toledo y en sucesivas normas, destacando la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del Sistema de Seguridad Social<sup>13</sup> y las sucesivas «leyes de acompañamiento» a las de Presupuestos Generales del Estado desde 1997<sup>14</sup>.

La dificultad a la que nos acabamos de referir se acentúa en el caso de las prestaciones por muerte y supervivencia derivadas de la desaparición del sujeto causante, ya que no sólo escasean los trabajos monográficos sobre el particular<sup>15</sup>, sino que los propios estudios globales de tales prestaciones no siempre lo consideran<sup>16</sup>.

Por otra parte, esta misma circunstancia se reproduce en la jurisprudencia, toda vez que son escasas las resoluciones recaídas en la materia y, en nuestra opinión, no con excesivo acierto<sup>17</sup>. De ahí que sea especialmente interesante acercarse a esta STSud, desde el momento en que es la primera ocasión en la que nuestro Alto Tribunal se pronuncia sobre las prestaciones por muerte y supervivencia derivadas de muerte presunta.

No obstante —como advertimos más adelante— la Sala de lo Social del TS se ha limitado a resolver estrictamente las cuestiones sometidas a debate en el recurso planteado, dando como resultado la declaración de *ul-*

págs. 3-55; RIVAS VALLEJO, P. y GARCÍA VIÑA, J. «Las prestaciones por muerte y supervivencia. La necesidad de una reforma estructural», en AA.VV. *Pensiones Sociales. Problemas y alternativas. IX Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* (Parte I), Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 1999; RIVAS VALLEJO, P. «Prestaciones por muerte y supervivencia: últimas tendencias jurisprudenciales (Análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de los años 1996—2000)», *Aranzadi Social*, vol. II, 2000, págs. 855-885; MARTÍNEZ LUCAS, J. A. «La modificación parcial de las prestaciones de muerte y supervivencia», *Actualidad Laboral*, vol. 2, 2002, págs. 491-507.

<sup>13</sup> BOE de 16 de julio de 1997, núm. 169.

<sup>14</sup> Puede consultarse un catálogo completo y exhaustivo de éstas y otras normas en DÍAZ AZNARTE, M. T. *Acción protectora de la Seguridad Social por muerte y supervivencia*, Bosch, Barcelona, 2003, págs. 48 y ss.; o DÍAZ AZNARTE, M. T. «Configuración general de la protección para situaciones derivadas de muerte. Protección por muerte y supervivencia», en AA.VV. (Dir. MONEREO PÉREZ, J. L. y GARCÍA NINET, J. L.) *Comentario sistemático a la legislación reguladora de las pensiones*, Comares, Granada, 2004, págs. 669-670.

<sup>15</sup> Cabe recordar a CABALLERO TRÍAS, M. P. «Solicitud de pensión de viudedad en el caso de trabajadores desaparecidos y fecha de inicio de sus efectos económicos», *op. cit.*

<sup>16</sup> Sí se tiene en cuenta, por el contrario, en CRUZ VILLALÓN, J. y DE LA FLOR FERNÁNDEZ, M. L. «Art. 172», en AA.VV. (Dir. MONEREO PÉREZ, J. L.) *Comentario a la Ley General de la Seguridad Social*, vol. II, Comares, Granada, 1999, págs. 1578-1585; DÍAZ AZNARTE, M. T. *Acción protectora de la Seguridad Social por muerte y supervivencia*, Bosch, Barcelona, 2003, págs. 48 y ss.; o DÍAZ AZNARTE, M. T. «Configuración general de la protección para situaciones derivadas de muerte. Protección por muerte y supervivencia», *op. cit.*, págs. 685 y ss.

<sup>17</sup> Aparte de las ya citadas, véanse las SSTSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 7 de marzo de 1995 (AS 1995\1116), de 17 de noviembre de 2000 (JUR 2001\30853) y de 15 de octubre de 2002 (JUR 2002\284272).



*tra vires* del art. 7.2 OM 31 julio 1972, evitando entrar en otros asuntos controvertidos de esta misma norma a pesar de su relación directa con la cuestión litigiosa, como es el caso de la retroactividad en el reconocimiento de las prestaciones.

## 2. LAS PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA EN CASOS DE DESAPARICIÓN DEL SUJETO CAUSANTE

El Capítulo VIII, Título II, LGSS se ocupa de la regulación básica de las prestaciones por muerte y supervivencia «cualquiera que fuese su causa»<sup>18</sup>. Principalmente, la disyuntiva se reduce a dos acontecimientos: el fallecimiento o la desaparición del sujeto causante. Por lo que se refiere a la desaparición —dejando a un lado los casos de óbito, que no son tratados en la resolución comentada—, se marca una distinción entre aquéllas derivadas de accidente laboral o común y las no derivadas de accidente<sup>19</sup>.

En el supuesto de muertes presuntas derivadas de secuestros —como los operados por mafias, bandas terroristas o delincuentes comunes— doctrina, jueces y tribunales acuden automáticamente las reglas aplicables a las desapariciones derivadas de accidente laboral o común. Así pues, el fallo dictado en la presente STSud adquiere una especial relevancia por las importantes consecuencias prácticas que tiene, toda vez que unifica la doctrina aplicable al cómputo temporal de los efectos económicos de las prestaciones por muerte y supervivencia derivadas de la desaparición de trabajadores —considerada como accidente, sea o no de trabajo—.

Como se ha anticipado, la desaparición del sujeto causante con motivo de su secuestro se considera accidente a los efectos de las prestaciones por muerte y supervivencia. A la vista de las reflexiones hechas por doctrina y jurisprudencia, ésta resulta ser la opción más idónea frente a la de desaparición no derivada de accidente, al interpretarse como «acontecimiento violento y extraño al afectado que merezca la condición de accidente»<sup>20</sup>.

Por otra parte, debe recordarse que el reconocimiento de prestaciones por muerte y supervivencia para el caso particular de trabajadores desaparecidos con ocasión de un accidente, sea o no de trabajo, tiene un alcance limitado, toda vez que los beneficiarios sólo podrán causar pensión vitalicia de viudedad, pensión de orfandad, o pensión vitalicia o, en su caso, subsi-

<sup>18</sup> Art. 171 LGSS.

<sup>19</sup> Para un estudio paralelo de ambas situaciones, véase DÍAZ AZNARTE, M. T. *Acción protectora de la Seguridad Social por muerte y supervivencia*, *op cit.*

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (STCT) de 28 de junio de 1985.

dio temporal a favor de familiares. Queda excluido, *ex art.* 172.3 LGSS, el auxilio por defunción que figura en el elenco de prestaciones por muerte y supervivencia enumeradas en el art. 171.1. LGSS. Asimismo, no se tendrá derecho a la indemnización a tanto alzado que concede el art. 171.2 LGSS, ya que este privilegio sólo procede «en caso de *muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional*»<sup>21</sup>.

### 3. REQUISITOS PARA LA PERCEPCIÓN: ASPECTOS FORMALES Y EFECTOS ECONÓMICOS

El régimen jurídico aplicable a las prestaciones por muerte y supervivencia por desaparición derivadas de accidente laboral o común se integra, principalmente, por lo dispuesto en los arts. 172.3 LGSS y 7 OM 31 julio 1972, amén de las normas generales aplicables a estas prestaciones del sistema. En el presente comentario, nos centraremos en los aspectos tratados por la STSud en torno a los requisitos de solicitud de las prestaciones, sin extendernos en todo el régimen jurídico de la institución que puede ser consultado en las obras recomendadas.

En primer lugar, analizaremos el hecho de la desaparición y sus características para operar en nuestro ámbito, sobre todo en lo relativo a la fecha del suceso; seguidamente, estudiaremos las distintas prescripciones temporales y sus repercusiones en los efectos económicos de las prestaciones, prestando especial atención a las condiciones impuestas por la normativa reglamentaria y sus consecuencias; por último, introduciremos en el debate —ya que no lo hace la STSud— el tema de la retroactividad del reconocimiento del derecho.

El núcleo del debate general se sitúa en torno a los requisitos de solicitud de las prestaciones por muerte y supervivencia en los casos de desaparición del sujeto causante. La primera regla que hay que considerar, a tenor de la normativa aplicable, es la relativa a la fecha del accidente. Este momento es el que verdaderamente cuenta a la hora de empezar a computar los plazos marcados al efecto, toda vez que es el motivo objetivo más fundado para presumir la muerte del desaparecido. No obstante, a ello hay que añadir una doble condición: que concurren circunstancias que hagan presumible la muerte del sujeto causante y que no se tengan noticias suyas durante los noventa días naturales siguientes a la fecha del accidente.

Este primer requisito, sin embargo, presenta algunas zonas de conflicto. En efecto, no se dice nada para el caso de que se den circunstancias para

<sup>21</sup> Las cursivas es propia.

dudar sobre la presunta muerte del causante, o de que se reciban noticias de su estado o situación dentro de ese lapso de tiempo. Ante esta falta de previsión de nuestro legislador, consideramos que la solución ha de ser la de empezar a computar el plazo a partir del momento en que hay constancia de vida del sujeto, sin que sea suficiente la apreciación de meros indicios. A nuestro juicio, el espíritu de la norma —tanto en la LGSS como en la OM 31 julio 1972— debe ser el de proteger la situación del beneficiario, facilitándole el acceso a la prestación, para lo cual tienen que estar suficientemente fundadas las razones por las que no se le reconozca su derecho<sup>22</sup>.

Una vez cumplida esta primera condición, el momento que ahora tiene que tomarse como referencia es el que resulta de aplicar la regla anterior de los noventa días naturales. A partir de entonces, empieza a computar un nuevo plazo —esta vez de ciento ochenta días naturales— para solicitar el reconocimiento del derecho a la prestación de que se trate.

El problema principal se plantea con ocasión del incumplimiento de esta prescripción temporal. Recordemos que el art. 172.3 LGSS, *in fine*, dispone que «los efectos económicos de las prestaciones se retrotraerán a la fecha del accidente, en las condiciones que reglamentariamente se determinen», a cuyos efectos el art. 7.1.3.ª OM 31 julio 1972 concede ese beneficio a quien —como se ha dicho— curse su solicitud dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración del plazo de noventa días naturales.

El caso es que, una vez superado ese lapso temporal sin mediar solicitud del interesado, el art. 7.2 OM 31 julio 1972 añade el requisito de la previa declaración de fallecimiento del trabajador —de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil<sup>23</sup>— a efectos de reconocer las prestaciones por muerte y supervivencia. Ello implicaría, en esencia, esperar «diez años desde las últimas noticias habidas del ausente, o, a falta de éstas, desde su desaparición»<sup>24</sup> o «cinco años desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años»<sup>25</sup>.

La aplicación de estas reglas del Derecho Civil, además de producir la cesación de la simple desaparición o de la situación de ausencia legal,

<sup>22</sup> Con este propósito, consideramos que la labor de investigación de los organismos y sujetos competentes —léase cuerpos y fuerzas de seguridad, entre otros— ha de coadyuvar a la calificación del accidente y a la definición del estado en que se encuentre en cada momento. En este mismo sentido, nos apoyamos en lo dispuesto por el art. 1249 del Código Civil (CC): «Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado».

<sup>23</sup> Véanse los arts. 193 a 197 CC.

<sup>24</sup> Art. 193.1.º CC.

<sup>25</sup> Art. 193.2.º CC.

implica efectos tanto de carácter patrimonial como de carácter familiar. El resultado principal es la apertura de la sucesión del declarado fallecido, y a ello se suma la extinción de sus relaciones jurídicas en vida, la adquisición de los derechos que dependían de la muerte —v.g. seguro de vida—, el fin de la patria potestad y el reconocimiento del estado civil de viudedad.

Puede apreciarse, a la vista de lo anterior, que las reglas aplicables a la desaparición del sujeto causante en la legislación civil no encierran el mismo espíritu que las dispuestas por la normativa de Seguridad Social. Mientras que las primeras despliegan efectos generales —patrimoniales y familiares— en todo el entorno del declarado fallecido, las segundas se dirigen a atender situaciones específicas de desprotección de los potenciales beneficiarios de las prestaciones del sistema. De ahí que se comprenda la negativa a aceptar la previa declaración civil de fallecimiento para el reconocimiento del derecho a tales prestaciones cuando se han superado los plazos de solicitud señalados.

Efectivamente, la delegación normativa que se hace en la LGSS sólo permite establecer las condiciones en las que los efectos económicos de las prestaciones se pueden retrotraer a la fecha del accidente, pero no está habilitando para que se añadan requisitos adicionales —declaración de fallecimiento— a los que dicha Ley impone a los solicitantes de las mismas. Se trata, efectivamente, de una disposición *ultra vires*.

En consecuencia, para que los efectos económicos de las prestaciones por muerte y supervivencia se retrotraigan a la fecha del accidente, el interesado deberá solicitar su reconocimiento durante los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración del plazo de noventa días naturales tras el accidente sin que hayan mediado circunstancias o noticias que hagan dudar sobre la muerte del desaparecido. Por el contrario, si se sobrepasa esa limitación temporal, el reconocimiento del derecho a la prestación se hará a partir de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud, sin que haya que añadir requisito formal o material alguno a la misma, especialmente por lo que se refiere a la declaración civil de fallecimiento.

A todo lo dicho se ha de añadir, por último, la regla general de imprescriptibilidad que establece el art. 178 LGSS. En virtud de este precepto, por un lado, el derecho al reconocimiento de las prestaciones por muerte y supervivencia es imprescriptible, excepto el supuesto de auxilio por defunción. Por otro lado, una vez producido dicho reconocimiento, sus efectos se producirán —recordemos— «a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud». Este último dato —de gran importancia para nuestro estudio— permite a los solicitantes de las prestaciones por muerte y supervivencia derivadas de la desaparición del sujeto causante que hayan superado los tiempos establecidos por el art. 7





OM 31 julio 1972, disfrutar los efectos del reconocimiento no sólo a partir de la fecha de la solicitud, sino tres meses antes<sup>26</sup>.

#### 4. REFLEXIÓN FINAL

El acontecimiento de la desaparición de una persona en circunstancias relacionadas con accidentes no resulta poco habitual en nuestro país. De un lado, por lo que se refiere a los accidentes de trabajo, es conocido que las cifras de la siniestralidad laboral en España se sitúan en niveles alarmantes y, sobre todo en el sector marítimo-pesquero, una de sus consecuencias es la desaparición de trabajadores. De otro lado, en cuanto a los accidentes comunes, los casos de desaparición también son significativos, ya traigan su causa en sucesos naturales —como la desaparición de una persona mientras practica submarinismo<sup>27</sup> o en una excursión campestre<sup>28</sup>—, ya sean consecuencia de un secuestro operado por delincuentes comunes, mafias o bandas terroristas —como en la resolución que venimos comentando—.

En casos como éstos, el ordenamiento jurídico se activa, incluido el Derecho de la Seguridad Social a través del reconocimiento del derecho a prestaciones por muerte y supervivencia. Sin embargo, la normativa aplicable —arts. 172.3 LGSS y 7 OM 31 julio 1972— a las situaciones de desaparición del sujeto causante está configurada de tal manera que reduce de manera sensible los plazos para la solicitud por parte de los diferentes beneficiarios, y ello no supone un privilegio absoluto.

Si bien es cierto que la legislación vigente permite atender de una manera más ágil situaciones delicadas de desprotección, la misma parece «penalizar» a los beneficiarios que no sean diligentes en el cumplimiento de los requisitos temporales. La necesaria aportación de declaración civil de fallecimiento *ex art. 7 OM 31 julio 1972* —que, recordemos, puede demorarse hasta en diez años—, impone a los solicitantes una exigencia no sólo desmesurada, sino opuesta al espíritu de la institución y, lo más importante, contraria al ordenamiento jurídico por tratarse de una disposición *ultra vires*.

<sup>26</sup> En el caso que venimos comentando, el TSJ de Aragón —y el TS al confirmar el fallo de esta instancia— concede la pensión de viudedad a partir del 19 de agosto de 2001 cuando la solicitud data del 19 de noviembre de 2001. Sin embargo, la actora había solicitado su devengo desde el 27 de junio de 1995, fecha de desaparición por secuestro del causante.

<sup>27</sup> Supuesto resuelto por la citada STSJ de Madrid (Sala de lo Social) de 24 de diciembre de 1993.

<sup>28</sup> Véase la también citada STSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 7 de marzo de 1995.

Pero, por primera vez, el TS ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, unificando la doctrina aplicable a los efectos económicos de las prestaciones por muerte y supervivencia en casos de desaparición del sujeto causante.

No obstante, aún quedaría por discutir un tema —no tratado aún por la jurisprudencia— relacionado con lo anterior: el relativo a las distintas reglas de retroactividad que se aplican una vez reconocidas las prestaciones pertinentes. Mientras que el art. 178 LGSS dispone que los efectos «se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la solicitud», el punto 3.º del art. 7.1 OM 31 julio 1972 permite que se retrotraigan «a la fecha del accidente». Es decir, los solicitantes que cumplan las prescripciones temporales de noventa y ciento ochenta días naturales, perciben la prestación desde el mismo día de la desaparición, a pesar de que entre ese momento y el de la solicitud pueden mediar hasta doscientos setenta días —nueve meses—. Por el contrario, aquellos beneficiarios que incumplan los plazos antedichos sólo perciben la prestación desde noventa días —tres meses— antes de la fecha de solicitud.

Consideramos que, también en este punto, la norma contenida en el art. 7 OM 31 julio 1972 —esta vez en su apartado 1.3.º— es *ultra vires* dado que rompe lo prescrito con carácter general para las prestaciones por muerte y supervivencia, con excepción del auxilio por defunción, en el art. 178 LGSS, y sin que medie habilitación o delegación alguna por su parte.

A la vista de lo dicho, proponemos, bien que nuestros jueces y tribunales aprovechen las ocasiones en las que se les presentan litigios en esta materia para crear una sólida jurisprudencia de desautorización del contenido del art. 7 OM 31 julio 1972, bien que se modifique o —mejor— se elimine esta normativa preconstitucional y se sustituya por una regulación más adecuada al escenario social actual.